

REPOSICIÓN

S.J.L. EN LO CIVIL DE ARICA (1°)

HUMBERTO CAMILO CAPETILLO MENESES, abogado, por la parte ejecutada en estos autos sobre Cobro Ejecutivo de crédito de la vivienda, caratulados "SERVIU /ANDREUS", causa ROL **C-45-2025**, a SSA., respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 686 del mismo cuerpo legal, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba de fecha 06 de febrero de 2025 (a folio 14, cuaderno principal), y en ese sentido fue notificada legalmente en misma fecha por estado diario, solicitando que sea acogido a tramitación y, en su mérito, se modifique la resolución recurrida, agregando un punto de prueba, según los argumentos que a continuación se exponen:

I. ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO (del libelo de la demanda ejecutiva, la "oposición de excepciones", y de la resolución que acoge a tramitación las excepciones opuestas"):

1. Del libelo de la demanda ejecutiva:

Con fecha 07 de enero de 2025 (a Folio 01), SERVIU interpuso demanda ejecutiva de "cobro de crédito en favor de los Servicios de Vivienda y urbanización", en contra de mi representado, por la suma de **1.805,61 U.F.** En el libelo de su demanda, entre otros aspectos, argumenta lo siguiente:

"... De igual forma, la Resolución Exenta N° 0825, de fecha 27 de junio de 2024, en la cual se designan los ministros de fe para llevar a cabo la función de fiscalización y el Certificado N° 32/2024, en donde dichos ministros dan fe que la ejecutada de autos don YADIN STEVE ANDREUS MOLLO, ha sido visitada en su vivienda, adquirida con subsidio habitacional SERVIU, en tres días diferentes, mediando entre ellos a lo menos cinco días hábiles, en un periodo no inferior a dos meses y en los cuales se ha dejado constancia del deber de cumplimiento a la obligación de habitar el inmueble personalmente y/o su grupo familiar declarado, no siendo encontrada en ninguna de las fiscalizaciones, según consta en las actas de visitas y certificado 04/2024 el cual contiene el listado de beneficiarios no habidos en sus inmuebles..."
(lo destacado es nuestro)

Continúa en dicho libelo, señalando que:

“...Conforme a lo anteriormente expuesto, **se configura el título ejecutivo exigido por el artículo 4º inciso 4º de la Ley 17.635**, el cual como se señaló precedentemente está compuesto por la escritura de compraventa y el certificado de ministro de fe.”

2. En cuanto a la “oposición de excepciones”:

Con fecha 27 de enero de 2025 (a Folio 10), dentro de plazo, esta parte opuso las respectivas excepciones, una en subsidio de la otra, fundamentando, en lo pertinente, lo siguiente:

- "...2.2. Excepción del N°7 del artículo 12 de la Ley 17.635; "7a.- Que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4º, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a."
- "...En cuanto a la VISITA N°3 DE FECHA SÁBADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 21:30 HR., realizada por la Ministra de fe doña Claudia Vásquez Rojas, en cuyos criterios y observación se señala esta vez, “vivienda vacía o posiblemente deshabitada”, con lectura de medidor de agua de 217,33 que da cuenta de un aumento en el consumo habitual y en “observaciones”: “ojos mágicos, limpiapiés, piso cerámica ventanas cerradas, sin luz”.

El Acta de dicha visita tampoco fue notificada o dejada la constancia en la puerta... (lo destacado es nuestro).

- "...Al respecto, también es dable señalar que confirma la teoría sostenida por esta parte, en cuanto a no haber recibido notificación o aviso de dicha visita, el hecho de que la funcionaria encargada no haya consignado nada en el espacio del formulario que tenía para indicar si se le dejó o no constancia en la puerta al fiscalizado. En definitiva, **dicho instrumento no está completo en los términos exigidos por la ley**, por lo que, malamente puede sustentar la certificación que exige la norma." (lo destacado es nuestro)

Que, en el mismo orden de ideas, en el petitorio del escrito que contiene dicha oposición, se indica expresamente:

“RUEGO A Ssa., se sirva tener por opuesta la excepción de no empecer el título al ejecutado, por error de hecho en la confección del título ejecutivo, si se trata de aquellos cuya confección corresponde al Servicio, consagrada en el N°6 del artículo 12 de la Ley 17.635, **y, en subsidio, Que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4º, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a., admitirlas a tramitación y, en definitiva, acogerla**, y rechazar la demanda ejecutiva de autos en todas sus partes” (lo destacado es nuestro).

3. De la resolución que acoge a tramitación las excepciones opuestas: Que, con fecha 30 de enero de 2025 (a folio 12 del expediente), VS. Tribunal resuelve, “en lo principal”, resuelve tener por opuestas las excepciones, decretando en el mismo acto “Traslado” a la contraria, el que fuera evacuado por esta última con fecha 03 de febrero de 2025 (a folio 13), quien a su vez, también se pronuncia e interpone alegaciones referentes a la excepción del N°7a del artículo 12 de la Ley 17.635. Específicamente, la ejecutante señala en uno de los acápite de su escrito, el siguiente título:

“2. Excepción del artículo 12, 7a: “Que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a.”

Continúa después desarrollando dicho párrafo en los siguientes términos:

“En segundo lugar, en relación con las visitas efectuadas al domicilio, estas efectivamente se llevaron a efecto, los días 21 de marzo, 11 de mayo y 28 de septiembre del 2024, dejándose constancia de lo anterior, en las actas de visita de fiscalización que constan en la carpeta digital del juicio de autos, las cuales se efectuaron, además, con más de cinco días hábiles de diferencia entre cada fiscalización, en un período que no podrá ser inferior a dos meses.

De acuerdo a lo ya expuesto, tanto por el demandado como por este Servicio, las certificaciones efectuadas por funcionarios se encuentran lo suficientemente fundadas, puesto a que, no existe ningún error en la confección de dichas actas...”
(lo destacado es nuestro).

II. INSUFICIENCIA DEL PUNTO DEL PRUEBA DECRETADO:

Que, con fecha 06 de febrero de 2025, SSa., recibió la causa a prueba, fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

“1. Efectividad de que el ejecutado - o los miembros de su grupo familiar declarado al momento de la postulación al respectivo subsidio habitacional -habitaba la vivienda a la que se le aplicó el subsidio, al momento de las visitas realizadas por el ministro de fe del Servicio de Vivienda y Urbanismo.”

Que, para efectos de recoger adecuadamente la discusión de autos, esta parte solicita que el auto de prueba sea modificado, y se complemente, quedando en definitiva en dos puntos de prueba.

En efecto, y atendido lo expuesto en el acápite anterior, si bien se alegó y discutió sobre la excepción del N°7a del artículo 12 de la Ley 17.635, no se fijó como

punto de prueba uno que fuera pertinente a los hechos controvertidos en las piezas del expediente señaladas.

A través de la complementación, modificación y agregación del punto de prueba solicitado en este acto, se podrá comprobar mediante distintos medios probatorios las alegaciones específicas por esta parte, que, si bien es cierto, opuso la excepción señalada de manera subsidiaria, aquello no resta mérito al legítimo ejercicio de sus garantías procesales, como fuera, oponer las excepciones que estime pertinente ante la acción e incumplimiento demandado y que se le pretende imponer. Sólo de esta forma, VS. Tribunal podrá alcanzar la convicción respecto de la existencia de elementos que configuren el presupuesto fáctico de la excepción establecida en el N°7a del artículo 12 de la Ley 17.635.

En efecto, mantener la actual resolución que recibe la causa a prueba, significa, en lo pertinente, transformar la audiencia de prueba en una mera ilusión o apariencia de defensa, pues no se está considerando todo lo expuesto, alegado o excepcionado por esta parte ejecutada para establecer puntos controvertidos que permitan resolver adecuadamente lo demandado por el SERVIU. En consecuencia, y a mayor abundamiento, VS. Tribunal podría omitir el pronunciamiento si las peticiones o alegaciones no quedan contenidas o incluidas en los hechos a probar, ya que los mismos resultan imprescindibles para resolver el conflicto de relevancia jurídica que ha sido sometido a conocimiento y fallo de VS. Tribunal.

III. EN PARTICULAR, SOBRE LA NECESIDAD DE MODIFICAR Y AGREGAR UN PUNTO DE PRUEBA ADICIONAL:

En virtud de lo previamente expuesto, se solicita a SSA., se altere la resolución que recibe la causa a prueba que fijó el hecho sustancial, pertinente y controvertido, en el sentido de INCLUIR EL SIGUIENTE PUNTO DE PRUEBA, COMO PUNTO N°2:

“2.- Efectividad que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4”

En relación a este punto de prueba que se solicita incorporar, como ya se ha señalado, esta parte alegó, en forma subsidiaria, como excepción perentoria, la excepción del N°7a del artículo 12 de la Ley 17.635, a saber:

"7a.- Que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4º, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a."

Lo anterior, se justifica toda vez que las circunstancias por las que demanda la ejecutante, dan cuenta de un supuesto "título ejecutivo perfecto", cuya configuración se encontraría conforme todos los requisitos exigidos por la Ley, sin embargo, resulta del todo relevante para resolver el caso de marras, ya sea, de manera principal o en forma subsidiaria, determinar si concurren o no los requisitos del artículo invocado que le dan la "presunta" validez y/o eficacia a dicho Título ejecutivo, que dicho sea de paso, es "confeccionado por el mismo SERVIU".

Concatenado a lo anterior, se debe tener presente que, la oposición de las excepciones impetrada por esta parte, trata sobre alegaciones y defensas que deben ser acreditadas a través de un punto de vista concreto y, a través, de todos los medios de prueba que franquea la Ley.

Por tanto, en atención a lo señalado en la oposición, descargos y en el presente escrito, solicito a SSa., la incorporación del presente punto de prueba. Dicha incorporación es necesaria e indispensable, toda vez que, primero; dice relación con una excepción oportunamente interpuesta ante la demanda ejecutiva, y de la cual se hizo cargo también la ejecutante, resultando las circunstancias planteadas relevantes para la resolución de la presente causa.

IV. PETICIÓN CONCRETA:

En conclusión, SSa., esta parte solicita que el auto de prueba quede redactado de la siguiente manera:

"1. Efectividad de que el ejecutado - o los miembros de su grupo familiar declarado al momento de la postulación al respectivo subsidio habitacional - habitaba la vivienda a la que se le aplicó el subsidio, al momento de las visitas realizadas por el ministro de fe del Servicio de Vivienda y Urbanismo.

2.- Efectividad de que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4º"

Que, para efectos de recoger adecuadamente la discusión de autos, esta parte solicita que el auto de prueba sea modificado, y se complemente, quedando en definitiva en los dos puntos de prueba indicados.

En efecto, y atendido los expuesto en los acápite anteriores, resulta que el punto de prueba propuesto (Nº2) es del todo necesario para la resolución de la presente causa, y de no ser incorporado se desatenderían las circunstancias y demás alegaciones impetradas por mi representado, mermándose, en consecuencia, su derecho a defensa, según lo preceptuado en el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política de la República, toda vez que no se establece un punto de prueba que permita desestimar la demanda por las circunstancias expuestas, particularmente, las relacionadas a la excepción incoada de forma subsidiaria de la principal.

A través de la complementación, modificación y agregación del punto de prueba solicitado agregar en este acto, se podrá comprobar mediante distintos medios de prueba las alegaciones específicas por esta parte. Sólo de esta forma, se podrá lograr la convicción del sentenciador respecto del título ejecutivo que se pretende ejecutar, cuyos elementos que lo configuran no son tal, y, por lo tanto, le restarían mérito ejecutivo.

En efecto, mantener la actual resolución que recibe la causa a prueba, significa, en cuanto a la excepción opuesta "subsidiariamente", transformar la audiencia de prueba en una mera ilusión o apariencia de defensa, pues no se está considerando todas las excepciones opuestas, para establecer puntos controvertidos que permitan resolver adecuadamente lo alegado por esta parte ejecutada. A mayor abundamiento, VS. Tribunal podría omitir el pronunciamiento si las peticiones o alegaciones no quedan contenidas o incluidas en los hechos a probar, ya que los mismos resultan imprescindibles para resolver el conflicto de relevancia jurídica que ha sido sometido a conocimiento y fallo de este Tribunal.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto en lo dispuesto en el título IX del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 14 de la Ley 17.635, y demás normas pertinentes,

RUEGO A SSa., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, de fecha 06 de febrero de 2025 (Folio 14), acogerlo a tramitación, y, en definitiva, modificarlo en la forma solicitada en el cuerpo del escrito o en la forma que S.Sa. estime pertinente corresponda en derecho.